

Informe Secretarial. Bogotá D.C tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue remitido por la H Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral asignando la competencia del presente asunto al Juzgado 34 Laboral de Bogotá. De igual manera informó que se encuentra pendiente de resolver memorial de desistimiento de demanda por parte del demandante EMILIANO CARVAJAL CASTELLANOS (folios 234-235). Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en auto del 30 de octubre de 2019 (folios 3-7 del cuaderno de la CSJ-SL).

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó a folios 234-235, memorial mediante el cual manifestó desistir de la demanda respecto del señor EMILIANO CARVAJAL CASTELLANOS.

En este orden, como el abogado JOHN JAIRO GARCÍA LÓPEZ se encuentra facultado para desistir de la demanda, según consta en el poder a él conferido (fl. 7), **se ACEPTARÁ el desistimiento presentado**, en concordancia con lo estipulado en el artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, sin condena en costas por no haberse causado. Se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda por el demandante EMILIANO CARVAJAL CASTELLANOS, dejando las constancias de rigor conforme lo establece el artículo 116 C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25ª y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Se deberá presentar y/o ratificar el poder conferido al Dr. **JHON JAIRO GARCIA LOPEZ**, por el demandante **ALFONSO CHARRIS GOMEZ**, conforme lo dispone el artículo 26 Ibidem, en tanto no se allega con la demanda.
2. Igualmente, deben allegarse los poderes conferidos por todos los demandantes, en que consten las facultades conferidas al apoderado judicial, pues los memoriales allegados adolecen de información relevante en torno a las pretensiones de la demanda.
3. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 25 del CPT, deben incluirse en la relación de los medios de prueba que consta en el folio 223 y ss, no fueron incluidas las documentales que obran a folios 145 a 212 y allegarse la fotocopia de la comunicación A-12519-168848 del 14 de diciembre de 2016, enlistada en el numeral 3 de los documentos comunes a los demandados.
4. La demanda adolece de los fundamentos y razones de derecho, el libelista se limitó a enunciar el artículo 127 del C.S.T.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 2 de diciembre de 2020

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

Rrr